



FRANCISCO ESPINOSA & CIA
ASESORÍA FISCAL

CIRCULAR INFORMATIVA N° 3/2026

¡VISITE NUESTRA PÁGINA WEB!
(www.grupoespinosa.es)

ÍNDICE ⁽¹⁾

1. TERRITORIO COMÚN

Sin novedades legislativas relevantes

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

2.1.1. Norma Foral 13/2026, de 10 de junio, del Impuesto sobre Estancias Turísticas.

2.2. GIPUZKOA

2.2.1. Norma Foral 3/2026, de 12 de junio, del impuesto sobre estancias turísticas en los municipios del Territorio de Gipuzkoa.

2.3. BIZKAIA

2.3.1. Norma Foral 3/2026, de 18 de junio, del Impuesto sobre Estancias Turísticas en los municipios del Territorio Histórico de Bizkaia.

2.3.2. Decreto Foral Normativo 3/2026, de 25 de junio, de trasposición de la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, con relación al intercambio de información sobre criptoactivos.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

4. CONVIENE RECORDAR

4.1. Cómo solicitar los días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas

4.2. Plazos a tener en cuenta en relación con las cuentas anuales

4.3. Caducidad del cargo de Administrador

4.4. ¿Cómo limitar la retención en origen cuando se perciben dividendos de Sociedades radicadas en el extranjero?

4.5. Plazo durante el cual conviene conservar la documentación contable y fiscal

5. FLASHES tributarios

⁽¹⁾ Nuestras Circulares Informativas contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. Recomendamos siempre que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.

1. TERRITORIO COMÚN

Sin novedades legislativas relevantes.

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

2.1.1. Norma Foral 13/2026, de 10 de junio, del Impuesto sobre Estancias Turísticas (B.O.T.H.A. 22/06/2026)

Con efectos desde el 1 de enero de 2027, se ha aprobado el Impuesto sobre Estancias Turísticas en Álava, aplicable a alojamientos turísticos y viviendas de uso turístico. La norma regula los supuestos sujetos al citado tributo, exenciones, obligaciones de contribuyentes y sustitutos del contribuyente, y las reglas de cálculo, recaudación y gestión municipal del impuesto destinado a gravar la estancia en los establecimientos de alojamiento turístico situados en Álava.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del impuesto, las personas físicas que efectúen una estancia en cualquiera de los establecimientos de alojamiento turístico previstos y estarán obligados en su condición de sustitutos de la persona contribuyente, a cumplir las obligaciones materiales y formales, la persona física o jurídica titular de la explotación de cualquiera de los establecimientos de alojamiento turístico, siendo para este último; es decir, para el titular de la explotación, el período de liquidación, trimestral y estará obligado a presentar las correspondientes autoliquidaciones trimestrales, en el plazo, condiciones y forma que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.

La base imponible del impuesto se determina por el número de unidades de estancia correspondientes a cada estancia continuada de la persona contribuyente realizada en el mismo establecimiento de alojamiento turístico. Las estancias inferiores a 24 horas se consideran estancias de una unidad de estancia.

A la base imponible se aplicarán los tipos de gravamen que serán fijados por la correspondiente ordenanza fiscal, dentro de los mínimos y máximos señalados a continuación, en función de cada tipo de establecimiento de alojamiento turístico:

CLASIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO	TIPO DE GRAVAMEN (EUROS/UNIDAD DE ESTANCIA) MÍNIMO – MÁXIMO
a) Establecimientos turísticos:	
Establecimientos hoteleros de 5 estrellas o categoría equivalente	4,50 – 6,50
Establecimientos hoteleros de 4 estrellas o categoría equivalente	3,50 – 5,50
Establecimientos hoteleros de 3 estrellas o categoría equivalente	1,50 – 3,50
Establecimientos hoteleros de 2 estrellas o categoría equivalente	1,00 – 2,50
Establecimientos hoteleros de 1 estrella o categoría equivalente	0,75 – 1,75
Pensiones	0,75 – 1,75
Apartamentos turísticos	1,50 – 3,50
Campings y otras modalidades de acampada	0,75 – 1,75

CLASIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO	TIPO DE GRAVAMEN (EUROS/UNIDAD DE ESTANCIA) MÍNIMO – MÁXIMO
Agroturismos	0,50 – 1,25
Casas rurales	0,75 – 1,75
Albergues	0,75 – 1,75
Otros establecimientos de alojamiento turístico	1,50 – 3,50
b) Viviendas de uso turístico:	
Viviendas para uso turístico cedidas en su totalidad	4,50 – 6,50
Viviendas particulares para uso turístico cedidas por habitaciones	4,50 – 6,50

Los Ayuntamientos, por ordenanza fiscal, podrán establecer una bonificación sobre la cuota tributaria de hasta el 100% y un recargo de hasta el 50 % en determinados casos.

Por último, en la citada norma, se establece que el impuesto no será exigible por las estancias que las personas contribuyentes realicen en los establecimientos de alojamiento turístico, cuya reserva se haya efectuado con anterioridad al 5 de febrero de 2026.

2.2. GIPUZKOA

2.2.1. Norma Foral 3/2026, de 12 de junio, del impuesto sobre estancias turísticas en los municipios del Territorio de Gipuzkoa. (B.O.G. 17/06/2026)

Dicha Norma Foral regula el impuesto sobre estancias turísticas en Gipuzkoa, aplicable a alojamientos turísticos, viviendas de uso turístico y cruceros turísticos, con efectos desde el 1 de enero de 2027. La norma regula los supuestos sujetos al citado tributo, exenciones, obligaciones de contribuyentes y sustitutos del contribuyente, las reglas de cálculo, recaudación y gestión municipal del impuesto destinado a gravar la estancia en los establecimientos de alojamiento turístico situados en Gipuzkoa; norma que se pronuncia básicamente en términos similares a la Norma Foral 13/2026, de 10 de junio, del Impuesto sobre Estancias Turísticas en Álava. Por lo que, para evitar reiteraciones innecesarias nos remitimos al punto 2.1.1. pero resaltando que en el caso de Gipuzkoa dicha norma foral es también aplicable a cruceros.

En el caso Gipuzkoa, los tipos de gravamen, al igual que lo establecido en la Norma Foral de Álava reguladora de dicho tributo, serán fijados por la correspondiente ordenanza fiscal, dentro de los mínimos y máximos señalados a continuación, en función de cada tipo de establecimiento de alojamiento turístico, incluyéndose en el caso de Gipuzkoa, los tipos de gravamen para las embarcaciones de crucero turístico:

— Establecimientos de alojamiento turístico:

	(Mín.)	(Máx.)
a) Los establecimientos turísticos:		
1) Establecimientos hoteleros:		
De 5 estrellas o categoría equivalente	4,50	6,50
De 4 estrellas o categoría equivalente	3,50	5,50
De 3 estrellas o categoría equivalente	1,50	3,50
De 2 estrellas o categoría equivalente	1,00	2,50
De 1 estrella o categoría equivalente	0,75	1,75
2) Pensiones	0,75	1,75
3) Apartamentos turísticos	1,50	3,50
4) Campings y otras modalidades de acampada	0,75	1,75
5) Agroturismos	0,50	1,25
6) Casas rurales	0,75	1,75
7) Albergues	0,75	1,75
8) Otros establecimientos de alojamientos turísticos	1,50	3,50
b) Viviendas de uso turístico:		
1) Viviendas para uso turístico cedidas enteras	4,50	6,50
2) Viviendas particulares para uso turístico cedidas por habitaciones	4,50	6,50
c) Las embarcaciones de crucero turístico	6,00	7,00

Los Ayuntamientos, por ordenanza fiscal, podrán establecer una bonificación sobre la cuota tributaria de hasta el 100% y un recargo de hasta el 50 % en determinados casos.

Por último, en la citada norma, se establece que el impuesto no será exigible por las estancias que las personas contribuyentes realicen en los establecimientos de alojamiento turístico, cuya reserva se haya efectuado con anterioridad al 5 de febrero de 2026.

2.3. BIZKAIA

2.3.1. Norma Foral 3/2026, de 18 de junio, del Impuesto sobre Estancias Turísticas en los municipios del Territorio Histórico de Bizkaia. (BOB de 26/06/2026)

Dicha Norma Foral regula el impuesto sobre estancias turísticas en Bizkaia, aplicable a alojamientos turísticos, viviendas de uso turístico y cruceros turísticos, con efectos desde el 1 de enero de 2027. Dicha norma regula los supuestos sujetos al citado tributo, exenciones, obligaciones de contribuyentes y sustitutos del contribuyente, las reglas de cálculo, recaudación y gestión municipal del impuesto destinado a gravar la estancia en los establecimientos de alojamiento turístico situados en Bizkaia; norma que se pronuncia básicamente en el mismo sentido que la Norma Foral del Impuesto sobre Estancias Turísticas en Álava y Gipuzkoa. Por lo que, para evitar reiteraciones innecesarias nos remitimos al punto 2.1.1. y 2.2.1.

En el caso Gipuzkoa, los tipos de gravamen, al igual que lo establecido en las Normas Forales de Álava y Gipuzkoa que regulan dicho tributo, serán fijados por la correspondiente ordenanza fiscal, dentro de los mínimos y máximos señalados a continuación, en función de cada tipo de establecimiento de alojamiento turístico, incluyéndose al igual que en el caso de Gipuzkoa, los tipos de gravamen para las embarcaciones de crucero turístico:

Turismo-ostatuko establezimenduak. Establecimientos de alojamiento turístico	Tarte/Rango (gtx./min. – geh./max.)
a) Establezimendu turistikoak / Los establecimientos turísticos:	
1) Hotel-establezimenduak / Establecimientos hoteleros.	
• 5 izarrekoak edo kategoría baliokidekoak / De 5 estrellas o categoría equivalente	4,50– 6,50
• 4 izarrekoak edo kategoría baliokidekoak / De 4 estrellas o categoría equivalente	3,50– 5,50
• 3 izarrekoak edo kategoría baliokidekoak / De 3 estrellas o categoría equivalente	1,50 – 3,50
• 2 izarrekoak edo kategoría baliokidekoak / De 2 estrellas o categoría equivalente	1,00 – 2,50
• 1 izarrekoak edo kategoría baliokidekoak / De 1 estrella o categoría equivalente	0,75 – 1,75
2) Ostatu-etxeak/Pensiones.	0,75 – 1,75
3) Apartamentu turistikoak / Apartamentos turísticos.	1,50 – 3,50
4) Kanpinak edo kanpatzeko beste modalitate batzuk / Campings y otras modalidades de acampada.	0,75 – 1,75
5) Nekazaritza-turismoko establezimenduak / Agroturismos	0,50 – 1,25
6) Landetxeak/Casas rurales.	0,75 – 1,75
7) Aterpetxeak/Albergues.	0,75 – 1,75
8) Turismo-ostatuko beste establezimendu batzuk / Otros establecimientos de alojamientos turísticos.	1,50 – 3,50
b) Erabilera turistikorako etxebizitzak / Viviendas de uso turístico:	
1) Osorik lagatako erabilera turistikorako etxebizitzak / Viviendas para uso turístico cedidas enteras.	4,50 – 6,50
2) Logelaka lagatako erabilera turistikorako etxebizitza partikularrak / Viviendas particulares para uso turístico cedidas por habitaciones.	4,50 – 6,50
c) Itsas bidaia turistikoko itsasontziak / Las embarcaciones de crucero turístico	6,00 – 7,00

Los Ayuntamientos, al igual que las Normas Forales de Álava y Gipuzkoa respecto a dicho tributo, por ordenanza fiscal, podrán establecer una bonificación sobre la cuota tributaria de hasta el 100% y un recargo de hasta el 50 % en determinados casos

Por último, en la citada norma, al igual que en Álava y Gipuzkoa, se establece que el impuesto no será exigible por las estancias que las personas contribuyentes realicen en los establecimientos de alojamiento turístico, cuya reserva se haya efectuado con anterioridad al 5 de febrero de 2026.

2.3.2. Decreto Foral Normativo 3/2026, de 25 de junio, de trasposición de la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, con relación al intercambio de información sobre criptoactivos. (BOB de 03/07/2026)

El Decreto Foral en cuestión modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, referente al intercambio de información sobre criptoactivos. Concretamente, modifica la disposición adicional trigésima primera de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, introduciendo obligaciones de comunicación de información, de diligencia debida y, en su caso, de registro a ciertos proveedores de servicios de criptoactivos.

Además, dicho Decreto introduce otros cambios:

- Cambio en la configuración de las infracciones tributarias para tipificar de manera comprensiva el incumplimiento de las normas de diligencia debida.
- Introducción de una nueva disposición adicional en la misma Norma Foral, que será desarrollada reglamentariamente, en la que se establecen las obligaciones de suministro de información sobre criptoactivos, diligencia debida y, en su caso, de registro y sus líneas generales.
- Regulación del régimen sancionador y medidas aplicables en caso de que se den determinadas irregularidades en el contexto de la diligencia debida.
- Establecimiento para los sujetos obligados del deber de conservación de la documentación correspondiente, así como de comunicación a las personas físicas que la información de ellos obtenida será suministrada a la Administración tributaria y transferida con arreglo a la Directiva 77/799/CEE, y de acuerdo con la normativa de protección de datos personales.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
TS (Rec 20/2026)	15.01.2026	RÉGIMEN ESPECIAL DE FUSIONES. FUSIÓN INVERSA. COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS. Por auto de 22 de mayo de 2024, se declaró que presentaba interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia «[d]eterminar si la limitación a la compensación de bases imponibles negativas prevista en el segundo inciso del artículo 90.3 del TRLIS se aplica también a las generadas por la entidad adquirente antes de integrarse en el mismo grupo de sociedades que la entidad transmitente, aunque tal previsión no se encuentre explícitamente, en la identidad subjetiva del afectado, recogida en el ámbito limitativo del precepto. [...]». 2.2.- Se identificó como norma jurídica que, en principio, habrá de interpretarse, el artículo 90.3 del TRLIS, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA. Ya dijimos en nuestra STS de 14 de diciembre de 2011, FJ 4º, RC 588/2010, (en relación de la limitación introducida por la Ley 66/1997), respecto de las BINs puestas de manifiesto con ocasión de la absorción pero que habían provocado, previamente, una depreciación en la participación, que «[A]unque es cierto que las normas deben interpretarse en su sentido literal, también el artículo 3 del Código Civil señala como otro instrumento de interpretación "su espíritu y finalidad". Pues bien, es cierto que el art. 104.3 de la Ley 43/1995, en su primitiva redacción, no se refería a la reducción de la compensación de "las bases negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hayan motivado la depreciación de la participación de la entidad adquirente en el capital de la transmitente", ya que esta limitación fue introducida por la Ley 66/1997. (...) iría en contra de la propia esencia del sistema el que se permitiera introducir dos veces, aunque sea por vía indirecta, un mismo gasto. (...) lo que se pretende por la recurrente al querer introducir mediante la total compensación de las bases negativas de las sociedades absorbidas, el gasto que ya había sido deducido por dotación del fondo por depreciación. [...]». En ese sentido, no es admisible que las bases imponibles negativas se apliquen doblemente: una vez, por el transmitente al computar una pérdida por diferencia entre el valor de las aportaciones y el de la transmisión y, otra vez, por el adquirente cuando se aplican las bases imponibles negativas de la entidad absorbida. (...) Del párrafo segundo del artículo 90.3 TRLIS/2004, se desprende que, en el contexto del principio de neutralidad, la Administración Tributaria debe aplicar automáticamente la limitación que establece dicho apartado a la hora de efectuar la comprobación de las limitaciones a la compensación de bases imponibles negativas [...]». 6.6.- En este sentido, la interpretación y aplicación que hizo la Administración tributaria del artículo 90.3 del

TRLIS fue conforme a los principios y finalidad del régimen fiscal en que se inspira. No se trata tanto de si estamos ante una interpretación extensiva o analógica de ese precepto legal, como sostuvo el pulso entre el TEAC y la SAN de 1 de junio de 2017; se trata de dar la respuesta fiscal adecuada a la reestructuración societaria resultante de una fusión inversa que sea conforme al régimen tributario previsto por la Directiva 2009/133/CE. Si en un proceso de fusión directa la adquirente puede subrogarse en los derechos de la adquirida, porque de otro modo se vería perjudicada la finalidad de la neutralidad perseguida, también debe admitirse cuando el resultado de la reestructuración societaria es por fusión inversa y las BINs se hubiesen generado previamente en la adquirente, aunque no esté expresamente contemplada esta posibilidad en el artículo 90.3 del TRLIS. Pero en todo caso, debe hacerse respetando y dentro de los límites de este precepto legal. De este modo nos aseguramos de que, independientemente del proceso mercantil por el que se lleva a cabo una reestructuración societaria, la neutralidad fiscal perseguida no se vea violentada.

SÉPTIMO.- Fijación de doctrina 7.1.- Tras lo dicho en los anteriores razonamientos estamos en condiciones de dar respuesta a la pregunta que se nos formulaba en el auto. La limitación a la compensación de las BINs prevista en el segundo inciso del artículo 90.3 del TRLIS, a pesar de su falta de previsión literal, es aplicable a un proceso de reestructuración empresarial por fusión inversa, cuando la adquirente las hubiera generado con anterioridad a su incorporación al nuevo grupo pero ya fueron consumadas o aprovechadas por anteriores partícipes o socios. 7.2.- La doctrina que fijamos nos lleva a la desestimación del recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no es contraria a lo que decimos. <https://vlex.es/>

TS (Rec. 4660/2023) 11.03.2026

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. RÉGIMEN DE DEDUCCIONES EN SECTORES DIFERENCIADOS DE LA ACTIVIDAD. SOCIEDAD HOLDING MIXTA, que además de prestar servicios a las filiales, concede préstamos, avales y vende participaciones. Alcance del concepto actividad accesorio. La determinación del carácter accesorio de una actividad no depende únicamente del porcentaje del volumen de operaciones, sino que habrá que estar al caso concreto. La transmisión intragrupo de participaciones sociales debe considerarse incluida en el sector de actividad financiera, y puede estar no sujeta al IVA en tanto implique transmitir indirectamente una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios y, por ende, puede resultar no computable en el cálculo de la prorrata, lo cual habrá de analizarse caso por caso. CUARTO.- Esta Sala dictó Auto de admisión el 18 de abril de 2024, en el que se acordó: *"2º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en: Determinar si una operación de transmisión intragrupo de participaciones sociales, efectuada por una sociedad holding mixta, debe ser necesariamente incluida en el sector diferenciado <actividad financiera> de esa sociedad holding, a los efectos de los artículos 9.1º.c) y 101.Uno de la LIVA. Precisar si una operación de transmisión intragrupo de participaciones sociales efectuada por una sociedad holding mixta puede estar no sujeta al IVA en virtud del artículo 7.1º de la LIVA, en tanto implique transmitir indirectamente una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios y, por ende, puede resultar no computable en el cálculo de la prorrata por mor de lo dispuesto en el artículo 104.Tres, apartado 5º, de dicha ley. 3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: - El artículo 101.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), en relación con el artículo 9.1º.c) a) de la misma ley. - El artículo 104.Tres, apartados 4º y 5º LIVA, en relación con el artículo 174.2.b) de la Directiva IVA y el artículo 7.1º LIVA. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA".* QUINTO.- Doctrina que se establece. Contestando a las cuestiones planteadas por el Auto de admisión: 1.- Las operaciones de transmisión intragrupo de participaciones sociales, efectuadas por una sociedad holding mixta, deben considerarse incluidas en el sector diferenciado "actividad financiera", a los efectos de los arts. 9.1.c) a) y 101.Uno de la LIVA. 2.- Una operación de transmisión intragrupo de participaciones sociales, efectuada por una sociedad holding mixta, puede estar no sujeta al IVA en virtud de artículo 7.1º de la

LIVA, en tanto implique transmitir indirectamente una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios y, por ende, puede resultar no computable en el cálculo de la prorrata por mor de lo dispuesto en el artículo 104.Tres, apartado 5º, de dicha ley, lo que dependerá del examen de las circunstancias concurrentes en cada caso. <https://bitopusciss.ciss.es/>

TS (Rec 5727/2023) 17.02.2026

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. REGULARIZACIÓN DE DEDUCCIONES POR BIENES DE INVERSIÓN. Determinada por la inspección tributaria la simulación entre dos empresas vinculas -promotora y entidad educativa- se denegó la regularización del IVA soportado en la construcción del edificio destinado a albergar un colegio, a la primera por no ser sujeto pasivo y a la segunda por estar exenta, rechazándose la alteridad entre ambas empresas. La posterior venta de las participaciones que la promotora tenía de la entidad educativa no permite a la primera regularizar las cuotas soportadas en su momento. La regularización de deducciones por bienes de inversión ha de emprenderla quien era sujeto pasivo en el momento de la deducción originaria, excluyéndose de tal condición a quien hubiera actuado con simulación subjetiva, esto es, sin ser más que de forma aparente, sujeto pasivo del Impuesto. TERCERO.-Interposición y admisión del recurso de casación. La Sección primera de esta Sala admitió el recurso de casación en [auto de 16 de mayo de 2024](#), en que aprecia la concurrencia del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en estos literales términos: "[...] Determinar si, habiéndose calificado un negocio jurídico como aquejado de simulación subjetiva -aceptada por el comprobado-, con el efecto de tener por inexistente la presencia formal de una de las partes intervinientes, el principio de neutralidad en materia de IVA se opone a la posibilidad de denegar la aplicación de la regularización de deducciones por bienes de inversión prevista en el [artículo 107 LIVA](#) una vez se han modificado las circunstancias que dieron lugar a la calificación de la operación como simulada -mediante la transmisión de participaciones sociales a un tercero- y que impidieron el reconocimiento del derecho a deducir unas cuotas de IVA soportadas [...]" QUINTO.- Jurisprudencia que se establece. Los razonamientos jurídicos precedentes conducen al establecimiento de la siguiente doctrina: 1.- El principio de neutralidad en materia de IVA no impide denegar la aplicación del régimen de regularización de deducciones por bienes de inversión prevista en el [artículo 107 y siguientes de la Ley del IVA](#), aunque se hayan modificado posteriormente las circunstancias que dieron lugar a la calificación de la operación como simulada -cambio operado por la transmisión de participaciones sociales a un tercero- y que impidieron el reconocimiento, en su momento, del derecho a deducir unas cuotas de IVA soportadas. 2.- La regularización de deducciones por bienes de inversión prevista en el [artículo 107 LIVA](#), que es preceptiva cuando se dan las circunstancias definidas en la [Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido](#)-Directiva IVA-, recogidas en la Ley interna del impuesto, ha de emprenderla quien era sujeto pasivo en el momento de la deducción originaria de las cuotas soportadas, de cuya regularización se trata, excluyéndose de tal condición quien hubiera actuado, al efecto, con simulación subjetiva, es decir, sin ser, más que de forma aparente, sujeto pasivo del Impuesto. <https://bitopusciss.ciss.es/>

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT (V0875-26-)	21.04.2026	IIVTNU. PLUSVALÍA MUNICIPAL. DIVORCIO. PERIODO DE GENERACIÓN. En octubre de 2002 el consultante adquirió el pleno dominio de un piso y de dos plazas de garaje de forma conjunta con su cónyuge. En junio de 2006, con motivo de divorcio, se le adjudicó en escritura de liquidación de la sociedad de gananciales el pleno dominio del piso y de las dos plazas de garaje, compensando el exceso de adjudicación en dinero a su exmujer. Con fecha 19 de enero de 2026 ha transmitido el pleno dominio del piso y de

las dos plazas de garaje. En el caso objeto de consulta, los cónyuges casados en régimen de sociedad de gananciales adquirieron en 2002 un piso junto con dos plazas de garaje. Posteriormente, en 2006, con ocasión del divorcio, se disolvió y liquidó la sociedad de gananciales y se adjudicó la propiedad del piso y de las dos plazas de garaje en su totalidad al consultante, compensando el exceso de adjudicación a su cónyuge en dinero. Esta adjudicación de la propiedad del piso y de las dos plazas de garaje con motivo de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales no estuvo sujeta al IIVTNU, de acuerdo con el [artículo 104.3 del TRLRHL](#), por lo que no se produjo el devengo del impuesto. Y ninguno de los cónyuges estuvo obligado al pago del IIVTNU. Al no producirse la sujeción al IIVTNU con motivo de la adjudicación del 100% de la propiedad de los inmuebles al consultante, por la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, no se devenga el impuesto y no se interrumpe el período de generación del incremento de valor de los terrenos. Por ello, a efectos de futuras transmisiones del inmueble urbano que se adjudica por liquidación de gananciales, para el cálculo de la base imponible del IIVTNU, habrá que tener en cuenta que el período de generación del incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en esa transmisión será el comprendido entre la fecha del devengo del Impuesto que se liquide (la fecha de la futura transmisión) y la del devengo de la anterior transmisión de la propiedad del terreno que haya estado sujeta al IIVTNU. Es decir, la fecha de inicio de dicho período de generación será la fecha en la que ambos cónyuges adquirieron el piso y las dos plazas de garaje para su sociedad de gananciales y no la fecha en la que se produce la adjudicación por disolución y liquidación de la sociedad de gananciales. www.aedaf.es

OGT (V0972-26-) 30.04.2026

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DEDUCCIONES. PRESTACIÓN VITALICIA SATISFECHA CON OCASIÓN DE LA JUBILACIÓN DE QUIEN FUERA ADMINISTRADOR SOCIETARIO. La consultante, la sociedad X, va a satisfacer una retribución vitalicia al anterior administrador único de la sociedad por jubilación. CUESTIÓN. - Deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de la retribución a satisfacer al anterior administrador. - Tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la renta vitalicia en sede del administrador, y si es posible la aplicación de alguna reducción. Por tanto, todo gasto contable será gasto fiscalmente deducible, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que, cumplan las condiciones legalmente establecidas, en términos de realidad del gasto, inscripción contable, imputación con arreglo a devengo y justificación documental, y siempre que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la [LIS](#). En el presente caso la cuestión planteada versa sobre una prestación vitalicia satisfecha con ocasión de la jubilación de quien fue administrador de la entidad. En este sentido, este Centro Directivo ha analizado recientemente, en las [consultas V2259-24](#) y [V0122-26](#), un supuesto relativo al establecimiento de una pensión vitalicia a favor del administrador o administradores, lo que pone de manifiesto que el tratamiento fiscal de este tipo de prestaciones exige atender a su concreta naturaleza jurídica y económica y, en particular, a su eventual consideración como compromiso por pensiones o contingencia análoga. Así, el [artículo 14.1 de la LIS](#), arriba reproducido, establece que no serán deducibles los gastos por provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto de los planes y fondos de pensiones, añadiendo expresamente que dichos gastos serán fiscalmente deducibles en el período impositivo en que se abonen las prestaciones. En consecuencia, en el caso objeto de consulta, la deducibilidad fiscal de la prestación vitalicia satisfecha al anterior administrador, exige atender a la concreta naturaleza de la obligación asumida y, en particular, a su posible consideración como compromiso por pensiones o cobertura de una contingencia análoga, en cuyo caso resultará de aplicación el [artículo 14 de la LIS](#), cuestión que, de los escasos datos facilitados en el escrito de consulta, no es posible valorar. Todo ello, partiendo de los hechos manifestados en el escrito de consulta, sin que este Centro Directivo pueda entrar a valorar cuestiones de hecho tales como la concreta naturaleza de la relación existente entre la entidad y el anterior administrador único de la sociedad, la

efectiva previsión estatutaria o contractual de la prestación, la realidad de los servicios prestados o el correcto tratamiento contable de la obligación asumida, cuya apreciación corresponderá, en todo caso, a los órganos competentes en materia de comprobación de la Administración tributaria. www.aedaf.es

DGT (V1274-26-)

25.05.2026

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. CALIFICACIÓN DE LA RENTA. El consultante manifiesta su interés en iniciar la actividad de gestión de apartamentos y alojamientos turísticos, sin desarrollar en la actualidad ninguna actividad empresarial o profesional. A tal efecto, plantea el arrendamiento de un edificio con varios apartamentos para su posterior subarrendamiento a usuarios o turistas, asumiendo la gestión de estancias y servicios auxiliares, sin prestar servicios propios de la industria hotelera. Las rentas derivadas del subarrendamiento de las viviendas, ya sean completas o por habitaciones, tendrán para el consultante la consideración de rendimientos del capital mobiliario, salvo que supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, elementos definitorios de una actividad económica, en cuyo caso, los rendimientos obtenidos por el subarrendamiento se calificarán como rendimientos de actividades económicas, lo que concurriría en el supuesto de que se prestaran servicios complementarios propios de la industria hotelera. De los datos manifestados en la consulta no se deduce que en la actividad de subarriendo realizada concurren los requisitos para la consideración de dicha actividad como actividad económica, por lo que se parte de la consideración que las rentas derivadas del subarrendamiento objeto de consulta tienen la calificación de rendimientos de capital mobiliario. El artículo 26.1.b) de la LIRPF recoge los gastos que, para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario, podrán deducirse de los rendimientos íntegros, estableciendo al efecto que "Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de que los ingresos procedan". En desarrollo de dicho precepto, el artículo 20 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), en adelante RIRPF, dispone que "Para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario derivado de la prestación de asistencia técnica, arrendamientos de bienes muebles, negocios o minas y subarrendamientos a los que se refiere el artículo 26.1.b) de la Ley del Impuesto, tendrán la consideración de gastos deducibles los previstos en los artículos 13 y 14 de este Reglamento. No será de aplicación el límite previsto para intereses y demás gastos de financiación y gastos de reparación y conservación". www.aeat.es

4. CONVIENE RECORDAR

4.1. Cómo solicitar los días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas

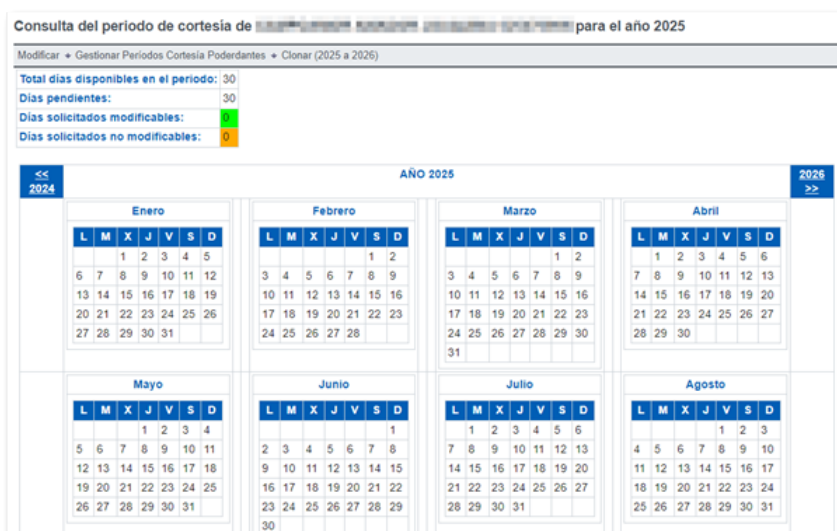
AEAT:

Los usuarios incluidos en el sistema de Notificaciones Electrónicas Obligatorias (NEO) o que se hayan suscrito voluntariamente a los procedimientos para recepción de notificaciones en la sede electrónica de la AEAT, podrán señalar hasta un máximo de 30 días en cada año natural durante los que la AEAT no podrá poner notificaciones a su disposición en la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú).

Los días de cortesía deberán solicitarse con un mínimo de 7 días naturales de antelación al comienzo del periodo deseado. Y hay que tener en cuenta que, si la

persona que va a gestionar tanto las notificaciones electrónicas como los días de cortesía es un tercero, deberá estar apoderado en el trámite GENERALNOT y asegurarse de que el apoderamiento ha sido confirmado por parte del apoderado.

Para solicitar los días de cortesía acceda dentro del “Área personal” incluido en el portal de la AEAT a “Mis notificaciones”, una vez dentro pinche sobre “Todas las gestiones” y a continuación, dentro de “Suscripción, solicitudes y otras consultas” en el enlace “Solicitar días en los que no se emitirán notificaciones electrónicas”. Se mostrará el calendario del año natural en curso para señalar los días deseados.



Hay que tener en cuenta que:

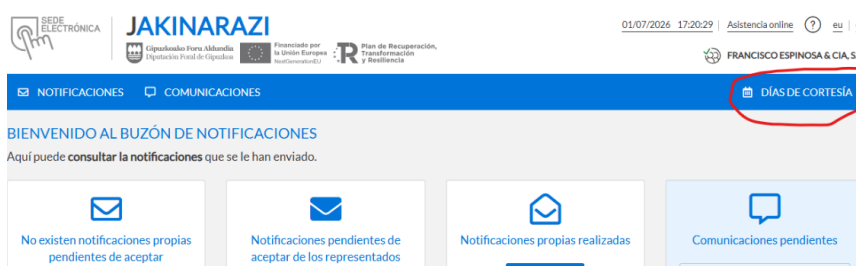
- Los días de cortesía surten efectos, exclusivamente, en relación con las notificaciones en la Dirección Electrónica Habilitada única. Las notificaciones electrónicas puestas a disposición con anterioridad al inicio del período de días de cortesía se entenderán notificadas por el transcurso de diez días sin acceder a las mismas.
- Debe marcar también los sábados y domingos.
- En caso de estar suscrito de forma voluntaria a la recepción de notificaciones electrónicas, lo dicho anteriormente sólo surtirá efectos respecto a aquellos procedimientos en los que se encuentre suscrito.
- Para expandir los días de cortesía a los poderdantes hay que seleccionar: "Gestionar Periodos Cortesía Poderdantes" y "Asignar periodo de cortesía".

Para obtener más información sobre este procedimiento, puede consultar la Orden EHA/3552/2011, de 19 de diciembre (BOE 29 de diciembre).

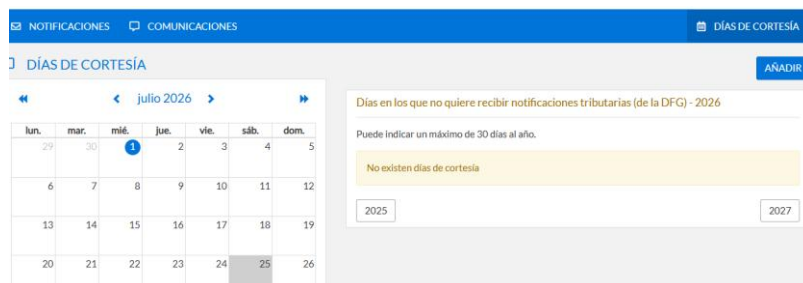
Gipuzkoa:

De igual manera, la Hacienda Foral de Gipuzkoa permite que los obligados tributarios (o sus representantes con acceso a sus notificaciones electrónicas) puedan ejercitar la posibilidad de señalar (con una antelación mínima de 7 días naturales al comienzo del periodo deseado) hasta un máximo de 30 días (pueden ser días sueltos sin obligación de agrupar un mínimo de días consecutivos) en los que el Departamento de Hacienda y Finanzas no pondrá notificaciones tributarias a su disposición en la sede electrónica (**afecta sólo a las notificaciones electrónicas**).

Para seleccionar los días de cortesía debe acceder a su Buzón de Notificaciones y seleccionar el apartado “Días de Cortesía”.



Se abre una pantalla en la que se muestran los días que se han seleccionada hasta ese momento o, si no hubiera ninguno, un mensaje indicándolo “No existen días de cortesía”. Para señalar nuevos días se debe seleccionar el botón “Añadir”:



Una vez señalados los días, pueden anularse y modificarse, respetando los 7 días de antelación y el máximo de 30 días por año. Los días señalados no se pondrán a disposición notificaciones electrónicas, pero **no afectan a los plazos de las notificaciones puestas a disposición con anterioridad**.

Para obtener más información sobre este procedimiento, puede consultar la Orden Foral 312/2020, de 21 de julio (BOG 27 de julio).

Navarra:

En Navarra los obligados tributarios que se encuentren incluidos en el sistema de notificación electrónica, ya sea con carácter obligatorio o de forma voluntaria, podrán señalar los días en los que no se pondrán notificaciones en la dirección electrónica habilitada ni en la Carpeta Ciudadana. Al igual que en el resto de territorios, se deberá de solicitar con una antelación mínima de siete días y el límite será de 30 días naturales del año natural en curso.

El señalamiento de los días en los que no se pondrán a disposición de los obligados tributarios notificaciones electrónicas deberá realizarse obligatoriamente a través del servicio telemático disponible en la página web de Hacienda Tributaria de Navarra, en la dirección de Internet <http://hacienda.navarra.es>.

Para obtener más información sobre este procedimiento, puede consultar la Orden Foral 148/2017, de 18 de diciembre (BON nº246 de 27 de diciembre de 2017).

Álava:

Dispone de un **"Calendario de días de cortesía"**, donde podrá señalar un máximo de **30 días naturales por año natural** en los que Hacienda Foral de Álava no pondrá a su disposición notificaciones electrónicas. Lo encontrará en la Sede Electrónica, dentro del apartado "Mis notificaciones".

MI BUZÓN DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Desde este apartado puedes ver las comunicaciones y notificaciones electrónicas que se te realizan desde la Diputación Foral de Álava. Por ejemplo puedes aceptar o rechazar notificaciones.

① Puedes gestionar tu suscripción a notificaciones y comunicaciones desde **"Mi perfil"**.

Actuando: En mi nombre

Días de cortesía

Mis notificaciones

Mis comunicaciones

Estos días de cortesía son de libre elección, no es necesario agrupar un número mínimo de los mismos y se deberán solicitar con una antelación mínima de siete días naturales al primer día en que vaya a surtir efecto. Asimismo, podrán ser objeto de modificación y consulta.

Añadir o eliminar días de cortesía

Días disponibles: 30 Días pendientes: 30 Días asignados: 0

Añadir días de cortesía

Fecha inicio

Fecha fin

Añadir

Días de cortesía asignados

No tienes días asignados en 2026

<2026>

ENERO 2026

lu	ma	mi	ju	vi	sa	do
		1	2	3	4	
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

FEBRERO 2026

lu	ma	mi	ju	vi	sa	do
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	

MARZO 2026

lu	ma	mi	ju	vi	sa	do
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

ABRIL 2026

lu	ma	mi	ju	vi	sa	do
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

MAYO 2026

lu	ma	mi	ju	vi	sa	do
			1	2	3	
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

JUNIO 2026

lu	ma	mi	ju	vi	sa	do
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

JULIO 2026

lu	ma	mi	ju	vi	sa	do
	1	2	3	4	5	
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

AGOSTO 2026

lu	ma	mi	ju	vi	sa	do
			1	2		
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

SEPTIEMBRE 2026

lu	ma	mi	ju	vi	sa	do
1	2	3	4	5	6	
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

OCTUBRE 2026

lu	ma	mi	ju	vi	sa	do
		1	2	3	4	
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

NOVIEMBRE 2026

lu	ma	mi	ju	vi	sa	do
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

DICIEMBRE 2026

lu	ma	mi	ju	vi	sa	do
1	2	3	4	5	6	
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Para obtener más información sobre este procedimiento, puede consultar el Decreto Foral 5/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 21 de enero (BOTH A nº11 de 29 de enero de 2020).

Bizkaia:

Por último, Bizkaia también permite desde el año 2023 señalar hasta un máximo de 30 días naturales por año natural a aquellas personas o entidades que están obligadas a recibir las notificaciones por medios electrónicos a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, o cuando no estándolo hubieran consentido expresamente su utilización y determinado dicho medio como preferente, para que no se les pongan a su disposición notificaciones en dicha sede electrónica.

Estos días de cortesía son de libre elección y sin necesidad de tener que agrupar un número mínimo de los mismos, y se deberán solicitar con una antelación mínima de siete días naturales al primer día en que vaya a surtir efecto y, una vez señalados, podrán ser objeto de modificación mediante solicitud expresa que dejará sin efecto el período inicialmente elegido, con los mismos límites respecto al número máximo de días anuales por obligado tributario y antelación mínima anteriormente indicados.

Para solicitar los días de cortesía acceda dentro de la sede electrónica de Bizkaia, pinchando en el buscador, al “Servicio de gestión de días de cortesía para notificaciones electrónicas tributarias”, y una vez dentro haga clic en “Tramitar”, donde tras identificarse le aparecerá un calendario para seleccionar los días deseados, tal y como muestra la imagen a continuación:

Selecciona los días de cortesía

IMPORTANTE: los días en gris no son seleccionables

ANO

Dispones de un total de **30** días naturales de cortesía

0 Días de cortesía seleccionados **30** Días de cortesía pendientes

Enero 2026							Febrero 2026							Marzo 2026							Abril 2026						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
				1	2	3	4						1						1							1	
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26
26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28		23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30			

Mayo 2026							Junio 2026							Julio 2026							Agosto 2026							
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	
					1	2	3	1	2	3	4	5	6	7				1	2	3	4	5					1	2
4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14	6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9	
11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16	
18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28	20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23	
25	26	27	28	29	30	31	29	30						27	28	29	30	31			24	25	26	27	28	29	30	

Septiembre 2026							Octubre 2026							Noviembre 2026							Diciembre 2026						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
											1	2	3	4						1							
7	8	9	10	11	12	13	5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20	12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27	19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	21	22	23	24	25	26	27
28	29	30					26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29	28	29	30	31			

Para obtener más información sobre este procedimiento, puede consultar la Orden Foral 279/2023, de 4 de julio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas (BOB nº 137 de 17 de julio de 2023).

4.2. Plazos a tener en cuenta en relación con las Cuentas Anuales

Conviene tener presente que los administradores de la sociedad disponen de tres meses desde el cierre del ejercicio para formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, mientras que, con carácter general, las cuentas anuales deberán ser aprobadas por la Junta General dentro de los 6 primeros meses siguientes al cierre, y depositadas en el Registro Mercantil del domicilio social de la entidad, dentro del mes siguiente a la fecha de su aprobación por la Junta General de Accionistas (S.A.) o de Socios (S.R.L.).

No cumplir, dentro del plazo establecido, con el depósito de cuentas en el Registro Mercantil puede generar consecuencias importantes para la empresa, tanto a nivel económico como operativo. Así, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa instrucción de expediente conforme al procedimiento establecido reglamentariamente, puede imponer multas que oscilan entre 1.200 euros y 60.000 euros con carácter general, pero que, en el caso de sociedades o grupos de sociedades con un volumen de facturación anual superior a 6.000.000 euros, pueden elevarse hasta los 300.000 euros. Además de lo anterior, hasta que no se proceda al depósito de las cuentas, la hoja registral de la sociedad quedará cerrada, no pudiéndose inscribir en el Registro Mercantil a partir de ese momento documento alguno referido a la sociedad.

4.3. Caducidad del cargo de Administrador

Tal y como establece el artículo 221 de la Ley de Sociedades de Capital, los administradores de las sociedades de responsabilidad limitada ejercerán su cargo por tiempo **indefinido**, salvo que los estatutos sociales establezcan un plazo determinado, en cuyo caso podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

Sin embargo, en las sociedades anónimas, los administradores ejercerán el cargo durante el plazo que señalen los estatutos sociales, que **no podrá exceder de seis años** y deberá ser igual para todos ellos, pudiendo en este caso ser también reelegidos.

Ojo, porque en la antigua Ley de Sociedades Anónimas, vigente hasta el año 2010, se disponía que el plazo no podía exceder de 5 años, motivo por el que sigue siendo este el plazo establecido en los estatutos de muchas sociedades.

4.4. ¿Cómo limitar la retención en origen cuando se perciben dividendos de Sociedades radicadas en el extranjero?

Con carácter general, mediante la aportación de un certificado específico de residencia fiscal, es posible limitar la retención practicada en origen a los dividendos extranjeros (en ocasiones superior al 25%), siempre que exista un Convenio para evitar la doble imposición suscrito por España y el Estado en que reside la Sociedad pagadora.

En los Convenios de doble Imposición firmados por España (Convenios de Doble Imposición OCDE), la retención a soportar en el país de origen suele ser del 15%, pudiendo producirse en consecuencia un ahorro significativo en algunos casos.

No habiéndose limitado la retención en origen, habría que acudir al procedimiento que cada país establezca para solicitar el exceso de retención soportado.

4.5. Plazo durante el cual conviene conservar la documentación contable y fiscal

Una vez que se han presentado todas las obligaciones tributarias y mercantiles del año anterior, surge con frecuencia la duda del plazo que hay que conservar la documentación contable y fiscal de la empresa.

A estos efectos, la normativa fiscal establece que la documentación y libros contables, así como los soportes documentales deberán conservarse durante un **periodo mínimo de 4 años**, a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación, ya que es el plazo que tiene la Administración para comprobar e investigar la situación tributaria de un contribuyente (plazo de prescripción).

Mientras que a efectos mercantiles el Código de Comercio (art. 30) determina que los empresarios conservarán los libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio, debidamente ordenados, **durante al menos 6 años** a partir del último asiento realizado en los libros, salvo que exista una disposición legal expresa que exija mayor plazo.

Ahora bien, hay determinada documentación cuyo periodo de conservación es mayor. Concretamente, a) cuando existen **facturas de inmovilizado**, ya que éstas deberán conservarse durante todos los ejercicios en los que se deduzca el gasto de amortización, b) en el caso de los **préstamos**, donde el plazo lo marca el periodo de devolución, c) con aquella documentación relativa a **bienes de inversión**, que dependerá del plazo de regularización, o d) cuando se pretenda **compensar bases imponibles negativas, o deducciones pendientes de aplicación**, ya que la documentación habrá de conservarse durante el plazo que medie desde que se generó dicha base negativa o deducción, hasta que ésta sea compensada, o aplicada, en su totalidad, y en todos los casos, **hay que sumar los 4 años de prescripción fiscal**. Como especialidad, en territorio común la Administración cuenta con un plazo máximo de 10 años para comprobar o investigar las bases imponibles negativas pendientes de compensación, o deducciones pendientes, y no existe límite temporal para compensar dichas bases negativas, ahora bien, deberá conservarse la liquidación o autoliquidación y la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

Por último, prescriben a los **diez años**, aquellos delitos cuya pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez (art. 131), entre los que se encuentra el delito agravado contra la Hacienda Pública.

Resulta necesario precisar, que los plazos se ampliarán en caso de que se interrumpa la prescripción, por lo que, desde el despacho, recomendamos consultar con su asesor antes de eliminar la documentación contable y fiscal.

5. FLASHES TRIBUTARIOS (*)

- 5.1. IVA e IRPF.-** Deducibilidad en IRPF e IVA de las cuotas mensuales del renting del vehículo para el cálculo de rendimiento de la actividad económica en modalidad simplificada del método de estimación directa a actividad de auditor en las instalaciones de los clientes. (Consulta HFB 9720, 13 May. 2026).
- 5.2. IRPF.-** Tratamiento fiscal de las prestaciones derivadas de EPSV hasta el 31 de diciembre de 2025 y a partir del 1 de enero de 2026. Concurrencia de contingencias. (Consulta HFB 10059, 7 May. 2026).
- 5.3. IS.-** Deducción para el fomento de la cultura en el Impuesto sobre Sociedades. La normativa no establece exclusión alguna de la base de la deducción de los gastos correspondientes a operaciones realizadas con entidades del grupo o vinculadas. (Consulta HFB 10597, 13 May. 2026).
- 5.4. IVA.-** Un centro residencial puede regularizar las cuotas del IVA anteriores al reconocimiento retroactivo de un grado de dependencia. (Consulta DGT V0142-26, 27 Ene. 2026).
- 5.5. Recaudación.-** La deducción por persona con discapacidad a cargo es plenamente embargable y susceptible de compensación de oficio. (TEAC, Resol. 16 Jun. 2026. Rec. 52203/2026).
- 5.6. IS.-** Imputación en el IS de la indemnización percibida por el siniestro total de un vehículo parcialmente afecto a la actividad. (Consulta V0657-26, 23 Mar. 2026).
- 5.7. IVA.-** No es exigible la cédula de habitabilidad para poder aplicar el 10% de IVA a las obras de autopromoción de vivienda. (Consulta V0338-26, 19 Feb. 2026).
- 5.8. I.T.P.-** Se consideran bienes inmuebles a efectos del ITP y AJD toda instalación, elemento o maquinaria establecidas con carácter permanente aun cuando dicha adquisición no comporte la del terreno en que se encuentran situados. (STS 739/2026, 12 Jun. 2026, Rec. 961/2024).
- 5.9. I.P.-** A efectos de determinar el valor del patrimonio neto que constituye la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio por obligación real, sólo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en dicho territorio, así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes. (TEAFBI, R 468/2024, 15 Oct. 2025).
- 5.10. IRPF.-** La venta de los derechos de ahorro energético por una comunidad de propietarios, a efectos del IRPF, se considera una ganancia patrimonial, siempre que se realice al margen de una actividad económica. (INFORMA, May. 2026).
- 5.11. IS.-** La base de deducción en el caso de donaciones será el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio, sin que, en ningún caso, pueda superar el 15% de la base imponible del período. (Consulta DGT V0359-2026, 19 de febrero de 2026).
- 5.12. IVA.-** El importe de un vale descuento para futuras compras no se incluye en la base imponible del IVA. (Consulta V0883-26, 22 Abr. 2026).

(*) Fuente: Bitopus CISS Fiscal , Actum Fiscal

HORARIO DE VERANO 2025

Jornada intensiva : Del 1 al 30 de septiembre.
Horario : De lunes a viernes: Mañanas, de 8,30 a 14 horas.

CIERRE DE OFICINA

Del 5 al 31 de agosto, ambos inclusive, permanecerá cerrada por vacaciones. Les rogamos tengan en cuenta lo anterior y si reciben de Hacienda alguna notificación en AGOSTO, cosa poco probable, actúen de la siguiente manera:

- Si la reciben por correo postal, hagan constar la fecha de recepción y envíenla a la dirección de correo electrónico de su asesor. **NO a la general del despacho.**

- Si reciben un correo electrónico, avisándoles de que tienen a su disposición en la sede electrónica una notificación, **NO ACCEDA A ELLA** y envíen, un correo a su asesor, señalándole la fecha en la que ha recibido dicho aviso por correo electrónico.

No obstante, aconsejamos que lean detenidamente, a estos efectos, el punto 4.1 de esta Circular.

Julio 2026

Una "gota" de humor

